

litar de la Armada, de que es dependiente la económica; atendiendo asimismo á que en los nuevos reglamentos, que he mandado disponer, deberán quedar uniformados todos los ramos de ella, para que haya un sistema naval completo qual se necesita; he venido por tanto en resolver, que desde luego vuelvan las cosas al ser y estado que tenían ántes del Real decreto de 15 de Diciembre de 1798; quedando los Intendentes, Comisarios y demas individuos de Contaduría de Marina únicamente dependientes, como lo estaban,

## TITULO VII.

### Del Consejo de Estado.

#### LEY I.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 28 de Febrero de 1792.

*Restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema.*

He venido en restablecer el ejercicio de mi Consejo de Estado del que me considero Presidente, y en que la Junta Suprema de Estado, creada en 8 de Julio de 1787 (1), cese conseqüentemente en el suyo. Pero teniendo por conveniente el dar á mi Consejo de Estado la consistencia importante á mi Real servicio, es mi voluntad, que todos los Secretarios de Estado y del Despacho por la naturaleza de sus empleos sean tambien individuos ordinarios del dicho Consejo: y que aquel cuyo fuere privativo el expediente de que se tratare, y por mi orden se llevare al Consejo, no tenga en él su voto deliberativo sino consultivo, esto es, de exponer su dictámen para instruccion y guia de los demas, contestando despues á las dudas y reparos que se les ofrecieren en el asunto, como instruido de él, por ser de su ramo. Para la direccion de mi Consejo de Estado declaro, que el título y destino de ser Decano

(1) En Real decreto de 8 de Julio de 1787 resolvió S. M. que, ademas del Consejo de Estado, hubiese una Junta Suprema, tambien de Estado, ordinaria y perpetua, que se congregase una vez á lo ménos en cada semana; reuniéndose en la primera Secretaría de Estado, y sirviéndole de constitucion fundamental una instruccion reservada, para que se tavie-

de la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo; y restableciéndose en todos los asuntos de su Cuenta y Razon el orden y método de la ordenanza de arsenales, interin que por los nuevos reglamentos no se fixe y establezca otro sistema: y á este fin declaro, que así el mencionado Real decreto, como la ordenanza para el gobierno económico de la Real Hacienda de Marina de 9 de Mayo de 1799 formada con arreglo á él, han de considerarse desde esta fecha derogados, y sin fuerza ni valor alguno.

de él queda á mi eleccion, sin estar adicto al mas antiguo; reservándome el nombrar para ello, bien sea alguno del mismo Consejo, ó bien otra persona en quien yo considerase concurrir las calidades convenientes. Para la asistencia al Consejo ocuparán sus asientos indistintamente, pero por su antigüedad, los Consejeros y los Secretarios del Despacho, como Ministros iguales, los unos por su plaza electiva y los otros por su destino. Para el ejercicio de mi Consejo de Estado señalarán en mis Palacios las salas necesarias, y en proximidad de mi habitacion para la mayor comodidad mia de asistir al Consejo quando me pareciere.

#### LEY II.

El mismo en S. Lorenzo por dec. de 14 de Dic. de 1798.

*Precedencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demas Consejos, exceptuados sus Presidentes.*

Siendo mi Consejo de Estado el de la mayor dignidad en la Corona, ya por el alto carácter de las personas que le componen, empezando desde la mia como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tra-

se presente en la misma Junta, y esta entendiéndose en todos los negocios que pudiesen causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes á las siete Secretarías de Estado y del Despacho universal, ya fuese quando se formarán nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya quando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas.

tan, y con cuyas plazas efectivas y honorarias premio á los vasallos que mas se han distinguido en las carreras política, militar, y de las letras, y algunas veces á los Ministros de los otros Consejos; he resuelto, que para obviar las disputas que se han solido originar sobre la precedencia en los asientos, orden de votos y presidencia en los Tribunales en que se hallan Consejeros de Estado efectivos y honorarios, que siempre que asista á cualquiera de mis Consejos un Consejero de Estado en propiedad, presida á todos los demas de aquel, aunque sea el mismo individuo del propio Tribunal, y mas moderno que los otros: que gocen iguales prerogativas los Consejeros honorarios; entendiéndose siempre, que los han de preceder los propietarios, y que unos y otros, si concurren mas que uno, se han de arreglar por la antigüedad de sus nombramientos. Baxo tales princi-

pios declaro, que en todo Consejo Supremo, ó que no lo sea, Tribunales del Reyno, ó otra Junta ó Corporacion en que asista un Consejero de Estado en propiedad ú honorario, sea por encargo mio particular, sea por oficio, si fuese miembro de dichos Cuerpos, ó de cualquiera modo que le corresponda voz y voto, le tenga ántes que los demas, igualmente que el asiento y la firme; presidiendo en todo con tal distincion, que aun los Capitanes Generales en mi Consejo de Guerra se han de presentar despues de ellos; entendiéndose siempre, que esta Presidencia no comprende sobre los Presidentes ó Gobernadores de mis Consejos de Castilla é Indias, Decano del de Guerra, Inquisidor general, ó Gobernadores del de Ordenes y Hacienda, pues estos, hallándose formados en sus respectivos Cuerpos, deben siempre presidir á todos.

## TITULO VIII.

### De las Córtes y Procuradores del Reyno.

#### LEY I.

D. Juan II. en Burgos año 1429 pet. 13.

*Eleccion de los Procuradores de Córtes por las ciudades y villas de estos Reynos.*

Los Procuradores que Nos enviaremos á llamar para las nuestras Córtes, ordenamos, que sean enviados tales quales las ciudades y villas de nuestros Reynos entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; y que libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto que sean personas honradas, y no sean labradores ni sesmeros, y sean dos Procuradores, y no mas, de cada ciudad ó villa. (ley 4. tir. 7. lib. 6. R.)

#### LEY II.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 12.

*Eleccion de Procuradores de Córtes en casos de discordia; y presentacion de los electos.*

Mandamos, que quando en la eleccion de los Procuradores de Córtes, que vinieren, hobiere discordia, que el conocimiento quede á nuestra merced, para lo ver y determinar qual ha de quedar; y

que los Procuradores, que así enviaren las dichas ciudades y villas á las nuestras Córtes, sean tenudos de se mostrar y presentar ante Nos, y despues á los otros Procuradores de nuestros Reynos que estuviere ayuntados, porque sean conocidos por todos. (ley 6. tir. 7. lib. 6. R.)

#### LEY III.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 11, y año 447 pet. 62; y D. Enrique IV. en Córdoba año de 455 pet. 6, y en Toledo año 462 pet. 37.

*Prohibicion de cartas para venir á las Córtes por Procuradores determinadas personas.*

Mandamos, que ninguno sea osado de ganar cartas de ruego ni mandamiento, nuestras ni del Príncipe nuestro caro y amado hijo, ni de otro Señor ni persona alguna, para que personas señaladas vengan por Procuradores á las nuestras Córtes; y si algunos llevaren las tales cartas, por el mismo fecho pierdan los officios que tuvieren en las dichas ciudades y villas, y que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas ciudades libremente elijan y envíen los dichos Procuradores, segun se contiene en la ley ántes de esta; y que las tales cartas

sean obedecidas y no cumplidas: y esto se entienda, salvo quando á Nos, no á petición de persona alguna, mas de nuestro *proprio motu*, entendiendo ser así cumplido á nuestro servicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer. (ley 5. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 62.  
*Prohibición de comprar los Procuradores de Cortes; y pena del comprador y vendedor.*

Porque nos ha seido fecha relacion, que algunos compran de otros las Procuraciones de Cortes, lo qual es cosa de mal exemplo; mandamos y ordenamos, que ninguno sea osado de comprar por sí ni por otro la tal Procuracion; y el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, y no la haya aquel año ni dende en adelante, y sea inhábil para la haber; y el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el oficio que tuviere. (ley 7. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY V.

D. Pedro en Valladolid año de 1351 pet. 26.  
*Los Procuradores de Cortes no puedan ser reconocidos en juicio durante su Procuracion, sino en los casos que se expresan.*

Por quanto algunas veces mandamos llamar á Cortes á las ciudades y villas, que han de enviar á ellas y envian sus Procuradores, y algunos hacen algunas acusaciones, y mueven pleytos á los dichos Procuradores; mandamos, que las nuestras Justicias de la nuestra Corte no conozcan de las querellas y demandas que ante ellos dieren de los dichos Procuradores durante el tiempo de su Procuracion, fasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores, y si algunos hobieren dado, sean sueltos: lo qual mandamos se guarde así, salvo por las nuestras Rentas, pechos y derechos, ó por maleficios ó contratos que en nuestra Corte hicieren, despues que á ella vinieren, ó si contra alguno hobiere seido ántes dada sentencia en causa criminal. (ley 10. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY VI.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 5.  
*Aposentamiento de los Procuradores que vinieren á Cortes.*

Mandamos, que á los nuestros Procu-

radores de las ciudades, y villas y lugares que á nuestras Cortes vinieren por nuestro mandado, sean dadas convenientes posadas en nuestra Corte. (ley 7. tit. 15. lib. 3. R.)

## LEY VII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 1525 pet. 48.  
*Término, trato y aposentamiento que ha de darse á los Procuradores de Cortes.*

Mandamos, que quando por nuestro mandado se hobiere de llamar á Cortes, que se dé término conveniente en que puedan venir los Procuradores á ellas; y que los Procuradores que así vinieren, sean bien tratados y aposentados, segun se contiene en otras leyes deste libro. (ley 3. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1525 pet. 6.  
*Audiencia y respuesta que debe dar el Rey á las peticiones de los Procuradores de Cortes, ántes de acabarse estas.*

Porque los Procuradores de Cortes, que vienen por nuestro mandado, procuran nuestro servicio y bien de nuestros Reynos, somos tenudos de los oír benignamente, y recebir sus peticiones, así generales como especiales, y les responder á ellas, y los cumplir de justicia; lo qual estamos prestos de lo hacer, segun fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que ántes que las Cortes se acaben, se responda á todos los capítulos generales y especiales que por parte del Reyno se dieren; y se den de ello las provisiones necesarias, como convenga á nuestro servicio, y al pro y utilidad de nuestros Reynos. (ley 8. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY IX.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Burgos año 1515 pet. 333 y D. Carlos I. en Toledo año 525 pet. 26, y en Segovia año 532 pet. 113.

*Las receptorías de los servicios se den á los Procuradores de las Cortes en que se hicieren.*

Mandamos, que quando quiera que se otorgare servicio que se nos haya de dar por nuestros Reynos, las receptorías del tal servicio se den á los Procuradores de Cortes en que el servicio se ficriere, y no á otra persona alguna. (ley 9. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY X.

D.<sup>a</sup> Juana alli; y D. Carlos I. en Valladolid año 518 pet. 71; y en Madrid año 28.

*No se lleven derechos á los Procuradores de Cortes, quando vinieren á dar cuenta de los servicios, y sacar sus finiquitos.*

Por quanto tenemos proveida la receptoría de los servicios fechos en Cortes á los Procuradores de Cortes, y al cabo de los tres años vienen ó envian sus Procuradores á dar sus cuentas, y sacar sus finiquitos; por ende mandamos á los nuestros Contadores mayores de Cuentas, que brevemente las tomen, y que no les pidan ni lleven derechos de los finiquitos que les dieren, ni los consientan pedir ni llevar; y que se den las cédulas acostumbradas sobre ello, para que las guarden so pena de privacion de los oficios. (ley 12. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY XI.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Cortes de Toledo de 1525 pet. 16, y en las de Valladolid año 548 pet. 8.

*Residan en la Corte dos Procuradores de Cortes, y entiendan en el encabezamiento general.*

Mandamos, que para expedicion y execucion de lo otorgado á Nos en Cortes residan dos de los Procuradores de Cortes por el tiempo que fuere necesario; los quales Diputados ansimismo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabezamiento general; y que los nuestros Contadores no les impidan en la administracion de sus oficios; y mandamos, que quando los dichos Diputados pidieren á los dichos nuestros Contadores alguna razon de cosa que esté en nuestros libros, para efecto del dicho su cargo, se la den. (ley 13. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY XII.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1660.  
*No se vendan las Procuraciones de Cortes, y los propietarios las sirvan por substitutos en caso de ocupacion legitima.*

En 11 de este mandé remitir á la Junta de Asistentes de Cortes el decreto cuya copia va aquí, sobre que no se vendan ni enagenen las Procuraciones de Cortes, por las consideraciones que en él se contienen: despues he resuelto que, demas de lo referido en el dicho decreto, se

despachen cédulas á todas las ciudades y villas de voto en Cortes para la observancia infalible de esta orden; añadiendo á las penas de la ley, que sobre esto mismo promulgó el Serenísimo D. Juan el II., las que pareciere convenir para asegurar su cumplimiento; y que se executen contra el comprador y vendedor que, despues de echadas las suertes, vendieren las dichas Procuraciones: con declaracion que el que, por tener puesto en mi servicio ú otra ocupacion legitima, no puede residir ni servir por su persona el Regimiento, y por esta causa le sirviere por substituto, pueda el propietario servir la Procuracion por su persona, ó por la del substituto á su eleccion; y tocándole la suerte, no ha de ser de los comprendidos en esta prohibicion, por haber hecho el nombramiento del substituto ántes de haberse echado la suerte: y que se guarde y execute en estas Cortes y en las de adelante.

*Copia del decreto.* "Debiendo venir á las Cortes con los poderes de las ciudades los Procuradores que ellas hubieren elegido, ó por eleccion ó por suerte (segun la costumbre de cada una), la experiencia ha mostrado no se executa, por haberse dado lugar á que aquellos á quien ha tocado, la hayan cedido á otras personas, aunque no sean Regidores ni naturales de las mismas ciudades; de que han resultado inconvenientes que se deben atajar, por las negociaciones y tratos que en esto pueden hacerse por personas poderosas, que solicitan Procuraciones para sus fines particulares, y no para el beneficio público del Reyno, y de las mismas ciudades por quien vienen, que es lo principal por que yo debo mirar: y así resuelvo, que de ninguna manera se admitan los poderes de los Procuradores que envian las ciudades á estas Cortes, que tengo mandadas convocar, no constando que son los mismos á quien hubiere tocado la suerte, ó hubiere sido elegido en primer lugar, donde se eligieren por nombramiento y no por suerte; con calidad que, si en alguno concurriere impedimento justo para no venir, vuelvan á echar suertes, ó nombrar segun su costumbre, como si no se hubieran echado primero; de forma que ahora y de aquí adelante inviolablemente vengan á servir estas Procuraciones los mismos originarios á quienes hubiese to-

cado la suerte ó nominacion, sin que con ninguna causa ni pretexto puedan transferirlas en otros extraños, ni en Regidores de las mismas ciudades, aunque ellas mismas lo consientan y dispensen. Y mando, que la Cámara no pueda dispensar en esta prohibicion, ni consultarme sobre ello por ninguna persona; porque conviniendo tanto la observancia de esta regla para el beneficio de la causa pública de las mismas ciudades, y buen gobierno de los negocios que en las Cortés se trataren, no se deba alterar por ningun motivo." (aut. r. tit. 7. lib. 6. R.)

## LEY XIII.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 14 de Septiembre de 1752.

*Modo de proceder á la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia.*

Conformándome con lo que el Consejo me ha hecho presente, he venido en resolver, que en adelante para la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia, no se junten las ciudades, ó sus Diputados, como hasta aquí; sino que luego que el Virey tuviese la órden, despache juntamente con la Audiencia cartas circulares á las siete ciudades de aquel Reyno, para que, concediendo cada una los millones por seis años, y nombrando sus Diputados, se remitan á esta Corte las referidas nominaciones en la forma que las demas ciudades de Castilla, y en caso de tocar la suerte á aquel Reyno, salga de sus propuestos.

## LEY XIV.

D. Carlos III. en el Pardo por dec. de 2 de Febrero de 1767.

*Creacion de una Plaza en Sala de Millones para las ciudades con voto en Cortés de Cataluña y Mallorca.*

La ciudad de Barcelona por sí, y en nombre de las demas ciudades de voto en Cortés del Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca me ha suplicado, que me dignase de crear una nueva Plaza en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, para que concurran al sorteo de ella las mismas ciudades de voto en Cortés de Cataluña y Mallorca, así como en el año de 1712 se concedió igual gracia para los Reynos de Aragon y Valencia; atendiendo á que la calidad de voto en Cortés las constituye

parte del Reyno, y que, aunque no concurren al pago del impuesto de millones como las ciudades de Castilla, paguen otros con distintos nombres, que vienen á ser equivalentes. Condescendiendo con esta instancia por las razones en que se funda, y porque el Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca se esmeran cada día en hacerse mas dignos de mis Reales piedad; he venido, conformándome con el dictámen de la Cámara, en crear la referida Plaza en la Sala de Millones para las ciudades de voto en Cortés de Cataluña y Mallorca, en los mismos términos que la que se concedió para las de Aragon y Valencia.

## LEY XV.

El mismo en S. Ildefonso por dec. de 3 de Octubre de 1770.

*Voto de los Diputados del Reyno en Sala de Unica Contribucion extensivo á todas las provincias en que se establezca.*

Por decreto de 4 de Julio de este año resolví el establecimiento de la Unica Contribucion de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, y por otro del mismo día mandé, que en la execucion de todo lo resuelto en el primero entendiéndose el Consejo de Hacienda en Sala separada con el nombre de Unica Contribucion: y para conservar á los Reynos, y á la Diputacion de ellos que ántes asistia en la Sala de Millones, en las prerogativas, honores y funciones de que han usado en virtud de Reales cédulas de los Reyes mis predecesores, tuve por bien mandar, que ademas de los nueve Ministros que nombré para formar la nueva Sala, asistiesen en ella los actuales Diputados del Reyno, y los que les sucediesen, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren y ocurrieren pertenecientes á las ciudades y Reynos que representen. La Diputacion á su voz y nombre me ha expuesto, que ninguno de los miembros de que se compone ha representado Provincia y Reyno en particular, y que ántes bien todos han votado indistintamente en los asuntos correspondientes á Sala de Millones, y me ha pedido, que me sirva mandar, que se observe la misma práctica en todos los que se ofrezcan en la Sala de Unica Contribucion subrogada en su lugar. Enterado de esta súplica, para dar esta prueba al Reyno y su Diputacion del grande aprecio y singular amor y confianza que me

merecen, he venido en conceder sin otro exámen á los Diputados del Reyno, que asistieren al Consejo en Sala de Unica Contribucion, el voto que solicitan, con ampliacion á todas las provincias en que se ha de establecer, sin la limitacion que contienen los decretos expedidos, que derogo en esta parte, y no en mas; bien persuadido de que, léjos de dilatar el despacho de los negocios, concurrirán con el mayor zelo y cuidado á su breve expedicion. (1)

## LEY XVI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept. de 1789, y cédula de 27 de Marzo de 1790.

*Sorteo para la Comision de Millones entre las ciudades y villas de voto en Cortés, quando el sorteado resulte impedido de servirlo.*

Siendo repetidos los recursos al mi Consejo sobre aprobacion de las cesiones de las suertes de Comisarios de Millones en casi todos los sexénios, fundados en no poderlas servir los que tocaba por su avanzada edad ú otros motivos; he resuelto, que siempre que en el sorteo que

(1) Por órden del Consejo circularada á los Intendentes en 15 de Enero de 74 se previno, que á los Diputados del Reyno residentes en la Corte se les tenga presentes, y contribuya con todos los emolumentos y regalías que los corresponden como Regidores de sus respectivas ciudades.

Y por Real resolucion de 9 de Septiembre de 777 se concedió á los Reynos la honra de asistir como testigos por medio de sus Diputados á los partos de Personas Reales.

(2) En Real órden de 23 de Febrero de 1797

se executa en las ciudades y villas de voto en Cortés, recaiga la suerte en algun individuo que tenga justos motivos para no servir personalmente la Comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo que pueda ejecutarlo; no admitiéndose ni incluyéndose por ningun motivo ni pretexto, en el sorteo general que se hace en mi Corte, sino aquellos sugetos que hayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos.

## LEY XVII.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Julio de 1789, y cédula de 10 de Abril de 1790.

*Sorteo de la Plaza de ausencias de la Diputacion general de los Reynos entre los pueblos de voto en Cortés.*

He venido en mandar, que la Plaza de ausencias se sortee entre todas las ciudades de voto en Cortés, inclusa la Corona de Aragon; y que una de las supernumerarias quede para sortearse en lo sucesivo entre las ciudades de dicha Corona, reservándose las otras dos para las de Castilla y Leon únicamente. (2)

á consulta de la Diputacion de los Reynos mandó S. M., que con arreglo al sistema de esta cédula sortee la Corona de Aragon y Castilla para la quinta Plaza de Diputado de ausencia, entrando en el sorteo de esta última Corona las quatro provincias, y guardando la forma que cada una ha observado en iguales casos: que queden reducidos á dos los tres Diputados supernumerarios que ántes se sorteaban por la Corona de Castilla: y que el tercero sea en lo sucesivo de las quatro provincias de Aragon.

## TITULO IX.

## De los Embaxadores.

## LEY I.

D. Carlos I. en Valladolid año 1523 pet. 78, en Toledo año 525 pet. 3, y en Madrid año 527 pet. 2.

*Eleccion para Embaxadores de estos Reynos en naturales de ellos.*

Por quanto nos fué suplicado, que tuviésemos por bien que los Embaxadores que fuesen á nuestro muy Santo Padre, y á otros Príncipes, á negociar y contratar sobre cosas que tocasen á estos nuestros Reynos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo habemos hecho así, y de aquí adelante siempre escogeremos

personas naturales para este efecto, quales convengan á nuestro servicio y bien de nuestros Reynos. (ley única vir. 8. lib. 6. R.)

## LEY II.

D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 28 de Febrero de 1653, y 26 de Agosto de 62; la Reyna Gobernadora en 1.º de Octubre de 675; D. Carlos II. en 28 de Junio de 683; el Consejo en 23 de Enero 698; y D. Felipe V. á consulta de 16 de Noviembre de 702.

*Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores.*

Para atajar las muchas quejas é instancias que el Reyno y Villa me hicie-

ron sobre las despensas el año de 1643, se ajustó con el Nuncio y Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas, y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber: y habiéndose representado varias veces, que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razon de ello recados míos á los Embaxadores de banco que al presente aquí residen, y han respondido, ejecutarán mi Real voluntad en cerrarlas; y así entien lo lo han hecho: y habiéndose dado á entender, que gustan comprar en la plaza los géneros y regalos, es mi voluntad, que la Sala de Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de Repeso, proveidas mis Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se execute con la puntualidad y atencion que se debe á las personas que representan: y asimismo se pregone de nuevo, que no haya despensas, con penas rigurosas así en los despenseros como en los que compraren en ellas, executándolas sin excepcion de personas: y la execucion de lo referido se encargue á todos los Alcaldes de mi Casa y Corte en sus quarteles, ordenándoles den cuenta de ello. (*aut. 2. tit. 8. lib. 6. R.*) (1)

## LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Julio de 1663.  
*Los Ministros de Justicia puedan pasar con las varas levantadas delante de las casas de Embaxadores.*

He resuelto, que los criados de Embaxadores no embarquen á los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas de las casas de sus amos; y así delante de las casas de Embaxadores y otros Ministros públicos han de poder pasar con las varas levantadas. (*aut. 3. tit. 8. lib. 6. R.*)

## LEY IV.

D. Carlos II. en Madrid á 20 de Junio de 692; y á 21 de Abril de 697.

*Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios.*

No se practiquen diligencias judiciales

(1) En 23 de Enero de 1698 mandó el Consejo

con los criados de los Embaxadores y otros Ministros públicos Enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y este lo participará ántes á mi Real Persona. \*Dese orden á la Sala, para que cele sobre que los Embaxadores y Ministros extranjeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio. (*aut. 4 y 5. tit. 8. lib. 6. R.*)

## LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 25 de Diciembre de 1716 a consulta de 9 de Noviembre de 715.

*Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nombrar estos Alguaciles y Escribanos.*

He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el Embaxador de Francia, se le diga por la via reservada, esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los Ministros de Principes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en París con mis Embaxadores: y que entendido de ello, y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta mi Embaxador en París, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias ó concebidas de siniestros informes: y mando, se encargue á la Sala, Corregidor y demas Ministros de Justicia lo que deben hacer y pueden executar. Y por lo que mira al nombramiento de Alguacil y Escribano, he resuelto, se escriba un papel al mismo Embaxador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de Alguacil y el de Escribano, recogióndole, si le ha expedido, y diciéndole, que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles ni Escribanos, y que para fuera de ella, si los necesitase, siempre que acuda á pedir á qualquiera Alcalde ó Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargargles; y que si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasias procede á la Sala de Alcaldes de Corte executar esta ley: y

el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, los Alguaciles y Escribanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; y si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo se ponga preso en la cárcel. (*aut. 6. tit. 8. lib. 6. R.*)

## LEY VI.

El mismo en Aranjuez á 15 de Junio de 1737.

*Prerogativa de los Embaxadores en quanto á deudas.*

En vista de los memoriales de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los Cantones Católicos, y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente, que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiende y práctica solo, quando los contratos anteriores á su Legacia dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el exercicio de su Ministerio público han contraído, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exención no sea engañado ningun tercero; he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho en los Tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su consecuencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sugeto y sus bienes. (*aut. 7. tit. 8. lib. 6. R.*)

## LEY VII.

D. Carlos III. por resol. comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.

*Reglas que han de observarse con los familiares delinquentes de los Embaxadores y Ministros extranjeros.*

Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno,

en 16 de Noviembre de 702 mandó S. M. cerrar las botillerias y despensas de los Embaxadores, y las de casas de Grandes y particulares. (*remis. única tit. 8. lib. 6. R.*)

(2) En 5 del mismo mes de Abril se comunicó esta Real orden por el Señor Presidente del Consejo á la Sala de Alcaldes para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo; y que al propio efecto hi-

sin faltar á las prerogativas de los Ministros extranjeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embaxador ó Ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embaxador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que, si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embaxador, y debe ser tratado como otro qualquiera vasallo: pero para manifestar al mismo Embaxador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embaxador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ú equivoco al principio; y entónces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embaxador, para que sepa el arresto, y el legitimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

Baxo de estas reglas generales, que en lo substancial convienen con la práctica de las mas Cortes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extranjeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública. (2 y 3)

ciera entregar una copia á la letra á cada uno de los actuales, y de los nuevos que viniesen, para que conforme á las reglas indicadas puedan dirigirse en los casos ocurientes.

(3) Y en Real orden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embaxador de Ve-

## LEY VIII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real órd. de 30 de Enero de 1787; y D. Carlos IV. en Barcelona por céd. de 6 de Noviembre de 1802.

*Reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extrangeros.*

Aunque se estableció por vía de regla general, que los Embaxadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonia con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real Hacienda, y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages empiecen á correr desde el día que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzca á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan, sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase ó entre*, despues de haberme dado cuenta, con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana,

mandó S. M. pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embaxadores y Ministros extrangeros; significándoles,

na, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, caxones, pacas ó fardos; reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el día y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar, que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el día de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros pasado el término traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del

que se arreglen al bando publicado para el buen orden de aquel paseo, y á los demas bandos de policia.

Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extrangeros de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages, que llegan durante los seis meses de la franquicia, permitire la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y

conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitire introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reynos; y se detendrán en las Aduanas de entrada hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas he mandado enterar á mi Embaxador y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la reciproca de ellas; excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por vía de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.

\* Y para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo mandado en esta Real órd. (4)

(4) En Real órd. expedida por el Ministerio de Estado, inserta en circular de 8 de Agosto de 1799, dirigida por el de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plazas, se les previene, que en los casos de ocurrir á ellos los Consules y Vice-Consules de las Potencias extrangeras

sobre asuntos de súbditos ó ciudadanos de la Nacion de que son agentes, contesten no se hallan con autoridad para recibir sus representaciones, y ménos para resolverlas, debiendo acudir con ellas al Ministerio los referidos Consules y Vice-Consules por medio de sus respectivos Embaxadores ó Ministros.

## TITULO X.

*De las Casas, Sitios y bosques Reales, y sus privativas jurisdicciones.*

## LEY I.

D. Carlos III. por Real dec. de 18 de Noviembre de 1768.

*Supresion de la Junta de obras y bosques Reales; y conocimiento de los negocios de estos ramos.*

Los Reyes, mi Señor y padre, y Don Fernando, mi muy amado hermano, determinaron reservar en sí los asuntos

pertencientes á la Junta de obras y bosques, principalmente por lo que tocaba á los Sitios inmediatos á la Corte, y que se manejasen baxo la direccion del primer Secretario de Estado y del Despacho, reservando siempre á la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso. Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta y sus oficinas, que vinieron á quedar quasi enteramente ociosas; y no siendo conve-